

Doctor
EVER IVAN ALVAREZ ROJAS
Juez Primero Laboral Del Circuito De Tuluá
E. S. D

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: ESPIRITU SANTO GALEANO VARELA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Radicado: 76 834 31 05 001 2014 00393 00
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto 1040 del 8 de septiembre de 2021

BLADIMIR PUERTAS RIZO mayor y domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio, identificado con CC No 98.593.686 y T. P. No. 115.933 del C. S. de la Judicatura y, actuando en calidad de apoderado de **ESPIRITU SANTO GALEANO VARELA** por medio del presente memorial de la manera más respetuosa interpongo recurso REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto No 1040 que liquido las costas y agencias en derecho, toda vez que con conforme a que se observa en sentencia indicada en primera instancia dictada por su despacho el día 5 de junio de 2019, se indicó en el mismo que las costas y agencias en derecho ascendían a la suma de \$5.000.000, igualmente en sentencia de segunda instancia se indicó que las costas ascendían a la suma \$100.000.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el día de hoy 9 de septiembre de 2021 se está corriendo traslado a la liquidación de las costas, se está fijando un valor muy inferior al indicado dentro del mismo, solicito se reponga al auto No 1040 y se adecue a lo ordenado por ustedes dentro de la Sentencia de Primera Instancia y por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, de no ser así se conceda por tanto el recurso de reposición.

Atentamente,



BLADIMIR PUERTAS RIZO
C.C. 98.593.686
T.P. 115.933 del C.S. de la J.
Calle 27 No. 30-49 Local 107 – 108
Centro Empresarial Madeira Plaza
Correo: dinamik.1973@hotmail.com
Celular: 3156442717
Teléfono: 2338282

Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá- Valle

Radicado : 2020-00059-00
Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Gloria Elena Giraldo
Demandado : COLPENSIONES

HÉCTOR JAIME ARANDA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 16.368.216 expedida en Tuluá Valle, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 181.486 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la parte demandante., muy respetuosamente, me permito presentar, dentro de los términos, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto No. 991 del 31 de agosto de 2021, conforme a los siguientes reparos:

1. Este Despacho, mediante Auto No. 991 del 31 de agosto de 2021, expuso lo siguiente:

“PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADA a la codemandada Rosa Elvira Jiménez de Núñez, por las razones expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte actora para que cite a la codemandada Rosa Elvira Jiménez de Núñez en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses”.

2. Es importante resaltar, que el Estado Colombiano mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, el cual, se ha venido extendiendo en los últimos meses, y que además, el pasado 27 de agosto de 2021, mediante decreto 0001315 se prorrogó hasta el treinta (30) de noviembre de 2021.
3. Consecuentemente, en búsqueda de continuar con la actividad judicial que se vio suspendida por la actual emergencia sanitaria que vive el país, mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispuso lo siguiente:

“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

4. Específicamente en el caso concreto, el artículo 6 del Decreto Legislativo anteriormente expuesto, en su inciso cuarto, expone lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

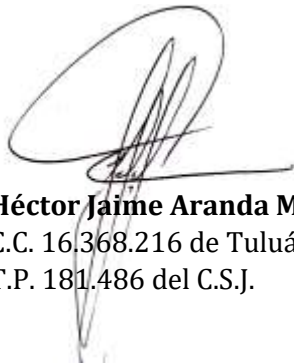
Seguidamente, en el artículo octavo del mismo Decreto, frente a la notificación personal se preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

5. Así las cosas, al no conocerse la dirección electrónica de la vinculada **ROSA ELVIRA JIMÉNEZ DE NÚÑEZ**, se procedió a enviar el auto admisorio, demanda y anexos, al lugar de notificaciones físico conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que, a la fecha, la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica sigue vigente, por lo que, no es posible realizar la citación para que la señora **JIMÉNEZ DE NÚÑEZ** comparezca al Despacho Judicial para conocer del proceso.
6. Finalmente, el Despacho precisa que en el proceso laboral no existe la figura de la *notificación por aviso*, sin embargo, no hay que perder de vista, que el Decreto Legislativo 806 de 2020, modifica la forma de llevarse a cabo la notificación personal, realizando esta mediante el envío electrónico de la providencia al correo electrónico de las partes, sin embargo, de no conocerse este, se realizará el envío de la providencia, demanda y anexos a la dirección física, todo en aras, de garantizar la continuidad del proceso, además, resulta materialmente imposible realizar la notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, entendiéndose que, no hay servicio al público en este Despacho Judicial.

Por las razones antes mencionadas, respetuosamente solicito al despacho reponga el Auto Recurrido y consecuentemente se dé por notificada a la señora **ROSA ELVIRA JIMÉNEZ DE NÚÑEZ**.

Atentamente,



Héctor Jaime Aranda Muñoz
C.C. 16.368.216 de Tuluá
T.P. 181.486 del C.S.J.